



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Ref.: Proceso verbal de Construvillage S.A. contra Néstor Raúl Traslaviña Santamaría.

En orden a resolver el recurso de queja planteado por la parte demandante contra el auto de 17 de marzo de 2017, proferido por la Superintendencia de Sociedades para no conceder una apelación interpuesta respecto de la providencia de 2 de diciembre de 2016, por la cual se aprobaron las cuentas rendidas por el señor Néstor Raúl Traslaviña, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Como este proceso despuntó con ocasión de una demanda admitida el 23 de septiembre de 2014, como se precisó en la sentencia que profirió la Superintendencia de Sociedades el 5 de mayo de 2016 (fls. 23 a 31), la definición del recurso de queja debe anclarse, necesariamente, en el artículo 24 del Código General del Proceso, que cobró vigencia desde el 12 de julio de 2012, según mandamiento del artículo 627, numeral 1º, de dicha codificación.

Con este punto de partida, es útil recordar que, según la primera de las normas aludidas, la Superintendencia de Sociedades tiene



50

funciones jurisdiccionales en materias societarias, específicamente para resolver conflictos entre la sociedad y sus administradores (num. 5, lit. b), como por ejemplo los suscitados a propósito del cumplimiento del deber que estos tienen de rendir cuentas de su gestión (Ley 222, art. 45). Empero, el ejercicio de esa facultad está sujeta –desde el 12 de julio de 2012- a ciertas reglas trazadas por el legislador en el mismo artículo 24 del CGP, que estableció el principio de simetría funcional. Veamos:

a. En cuanto al proceso que corresponde a dichos asuntos, las autoridades administrativas deben tramitarlos “a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces.” (Se subraya; par. 3º, inc. 1º).

b. En relación a los medios de control, “las providencias que profieran las autoridades administrativas... no son impugnables ante la jurisdicción contencioso administrativa” (par. 3º, inc. 2º).

c. Respecto al derecho a la doble instancia, si “la competencia la hubiese podido ejercer el juez en única instancia, los asuntos atribuidos a las autoridades administrativas se tramitaran en única instancia” (se subraya; par. 3º, inc. 4º). Quiere ello decir que si el juez desplazado hubiese tramitado el asunto en primera instancia, así y de esta manera debe conocerlo la Superintendencia.



Con todo, “los procesos concursales y de reorganización, de liquidación y de validación de acuerdos extrajudiciales de reorganización, serán de única instancia” (par. 5°).

d. En lo que concierne a la competencia para conocer de recursos, “las apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia en ejercicio de funciones jurisdiccionales, se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable” (se subraya; par. 3°, inc. 3°).

e. Frente al derecho de postulación, las partes pueden acudir ante las autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales, sin necesidad de abogado, “solamente en aquellos casos en que de haberse tramitado el asunto ante los jueces, tampoco hubiese sido necesaria la concurrencia a través de abogado” (par. 4°).

Quiso, pues, el legislador que no hubiese diferencia entre jueces y autoridades administrativas a propósito del ejercicio de la función jurisdiccional, por lo que la controversia respectiva debe ser resuelta por cualquiera de ellos a través del mismo proceso (identidad procesal), en única o en primera instancia, según lo hubiere previsto la ley (identidad funcional), y con garantía de apelación respecto de aquellas providencias a las que el legislador les concedió ese beneficio (identidad de recursos), impugnación que, además, tendrá un mismo juez de cierre en instancias



(identidad en Tribunal de apelaciones). Al fin y al cabo, no existe ningún fundamento constitucional ni legal que justifique la diversidad de tratamiento procesal para un asunto litigioso, por el sólo prurito del juez que conoce de él a prevención: el ordinario o la autoridad administrativa con función jurisdiccional.

Que ello es así –y no de otro modo- lo corrobora el informe de ponencia para segundo debate en el Senado de la República (el 4° de todos), a propósito de las modificaciones propuestas –y luego aprobadas- al artículo 24, en el que fue consignado lo siguiente, como valioso rastro para la interpretación histórica:

Al párrafo 3° se le incluyen dos incisos nuevos, en los que se da claridad acerca de la forma en que deben llevarse a cabo los procedimientos jurisdiccionales ante las autoridades administrativas, que deben sujetarse a los mismos procedimientos, instancias y trámites previstos para las autoridades judiciales. En armonía con lo anterior, el inciso 2° del mencionado párrafo, además, aclara que las providencias que profieran las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales no tienen la naturaleza de actos administrativos, y no son impugnables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Se incluye un párrafo 4° en el que, siguiendo el mismo principio de acuerdo con el cual el procedimiento ante las autoridades administrativas debe estar diseñado de la misma manera que el que se adelanta ante los jueces ordinarios, se aclara que solo se podrá intervenir ante ellas sin la intervención de un abogado en los mismos casos en que ante la jurisdicción ordinaria ello hubiera podido ser así” (se subraya y resalta; Gaceta del Congreso 261 de 23 de mayo de 2012).

Más claro no pudo ser el legislador, cuyo propósito inequívoco fue el de unificar procedimientos, instancias, recursos y demás actuaciones, sin importar quién conociera del proceso: el juez



común, o la autoridad administrativa que ejerce funciones jurisdiccionales.

Sobre el particular ha señalado autorizada doctrina, que

...el mensaje es el siguiente: la regla general es que las autoridades administrativas deben ejercer las funciones jurisdiccionales de la misma forma en que las ejerce un juez (procedimientos, recursos, derechos de postulación, entre otras)..., pues sólo así podremos generar más confianza en estos mecanismos excepcionales de administración de justicia.

... el artículo 24 en comento prevé en varios párrafos –en seis párrafos-, ya no el otorgamiento de funciones jurisdiccionales a autoridades administrativas, sino reglas que deben observar estas autoridades administrativas al momento de ejercer sus funciones judiciales, es decir, al momento de comportarse como juez. Se itera que la regla general es: si la autoridad administrativa se va a comportar como juez, debe procurarse que haga lo mismo que haga un juez – reglas de unificación-, salvo que exista una razón atendible para crear una excepcional regla. En este orden de ideas, las reglas de unificación son: 1... 2. **Identidad de vías procesales.** Bajo esta regla, el ejercicio de funciones jurisdiccionales por parte de las autoridades administrativas debe darse mediante procesos que se tramiten a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces (inc. 1º par. 3º).... 3... 4. **Identidad en la procedencia de medios de impugnación.** Bajo esta regla, se llega a la conclusión de que si un proceso tiene dos instancias ante el juez, debe tramitarse en dos instancias ante la autoridad administrativa que ejerce funciones jurisdiccionales. De igual manera, si ante el juez es de única instancia, ante la autoridad administrativa que ejerce funciones jurisdiccionales lo será también en única instancia (inc. 3º y 4º par. 3º). (se subraya)¹

Por consiguiente, se impone colegir que tras la promulgación de la Ley 1564 de 2012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, quedaron tácitamente derogadas todas las normas procesales anteriores a esa normatividad que gobernaban la forma

¹ Robledo del Castillo, Pablo Felipe, Funciones jurisdiccionales por autoridades administrativas, Memorias XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal, Universidad Libre, Bogotá, 2013, pp. 59, 62 y 63



59

como las autoridades administrativas ejercían esa nobilísima tarea, porque, se insiste a riesgo de incurrir en tautología, la nueva codificación dispuso que a partir del 12 de julio de ese año, las autoridades administrativas –incluida la Superintendencia de Sociedades–, tramitarían los asuntos “a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces”, en única o primera instancia, dependiendo de cómo lo harían los jueces ordinarios, y con garantía de apelación ante el superior funcional de estos, si la providencia respectiva es susceptible de alzada.

2. Ahora bien, se ha dicho que los conflictos societarios deben tramitarse en única instancia, por tratarse de procesos verbales sumarios, según lo previsto en el artículo 233 de la Ley 222 de 1995². La única razón que se esgrime es que el Código General del Proceso no derogó expresamente esa disposición. Empero, quienes así lo afirman pasan por alto que la nueva codificación procesal, como era de esperarse, igualmente precisó –en los tres (3) literales del artículo 626– que también quedaban derogadas “las demás disposiciones que le sean contrarias”, lo que significa que, por las razones expresadas en párrafos anteriores, dicho artículo quedó tácitamente derogado. Al fin y al cabo, si “La ley posterior prevalece sobre la ley anterior”; si en los casos en “que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior”; y si “estimase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, o por incompatibilidad con disposiciones especiales

² “Los conflictos que tengan origen en el contrato social o en la ley que lo rige, cuando no se hayan sometido a pacto arbitral o amigable composición, se sujetarán al trámite del proceso verbal sumario, salvo disposición legal en contrario.”



posteriores, o por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería” (Ley 153 de 1887, arts. 2 y 3), no puede menos que aceptarse que, tras la vigencia del artículo 24 del Código General del Proceso, la Superintendencia de Sociedades, cuando ejerza función jurisdiccional en materia societaria, debe proceder de la misma manera y en los mismos términos que lo hacen los jueces de la República. Eso es lo que dice la Ley y eso fue lo que quiso el legislador.

No desconoce el Tribunal que la Ley 222 era norma especial, pero tampoco se puede pasar por alto que el Código General del Proceso también se ocupó de regular el caso específico al que dicha norma se refería, esto es, la forma como se debían tramitar los procesos relativos a conflictos societarios. El texto del literal b) del numeral 5º del artículo 24 del CGP no deja espacio para la duda, puesto que alude expresamente a la misma materia a la que se refería el artículo 233 de la Ley 222 de 1995. Con otras palabras, si tanto la Ley 222 de 1995 como el Código General del Proceso gobiernan el trámite de las controversias que tengan origen en el contrato social o en la ley que lo rige, aquella para decir que corresponde al verbal sumario y esta para señalar que “a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces”, se impone colegir que esta última ley, la 1564 de 2012, debe prevalecer sobre aquella otra de 1995, por ser posterior e igualmente especial.

Sobre el particular ha precisado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, que



56

... la Superintendencia de Sociedades gestionó erradamente el conflicto societario a través de un pleito verbal sumario, el cual, de suyo, es en esencia de única instancia, soslayando que la norma adjetiva imperante imponía la obligación de tramitarlo en primer grado mediante juicio verbal de mayor y menor cuantía.

En efecto, si bien el artículo 233 de la Ley 225 de 1995, disponía que “(...) los conflictos que [tuviesen] origen en el contrato social o en la ley que lo rige, cuando no se [hubieren] sometido a pacto arbitral o amigable composición, se sujetar[ían] al trámite del **proceso verbal sumario**, salvo disposición legal en contrario (...)” (se resalta), no menos cierto es que el literal b) del numeral 5º del artículo 24 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vigente para la fecha de formulación de la demanda de responsabilidad del administrador de la sociedad motivo de análisis (26 de febrero 2015), dispone [se transcribe el artículo]

En concordancia con este último inciso, el numeral 4º del artículo 20 del Código General del Proceso, atribuyó la competencia al juez civil del circuito en primer grado para conocer “(...) de todas las controversias que surjan con ocasión del contrato de sociedad (...)”, situación que apareja, sin duda, que el trámite seguido por la autoridad tutelada en el comentado *sublite*, realmente correspondía a un pleito no de única sino de primera instancia.

Así las cosas, soslayó el ente accionado al momento de avocar la demanda de responsabilidad societaria incoada por Mitauero Ltda. en contra del aquí actor, constatar la vigencia del artículo 233 de la Ley 222 de 1995 bajo la égida de las disposiciones arriba citadas del Código General del Proceso, a efectos de establecer la clase de juicio a seguir, situación ignorada por la citada Superintendencia, quien al proferir sentencia desestimatoria de las pretensiones, la plagó de visos autoritarios, precisamente, por pretermítirle la instancia al tutelante, dando al traste el debido proceso de éste. (se subraya)³

Y más recientemente reiteró esa Corporación:

... lo cierto es que, al margen del trámite que se venía impartiendo en el *sub judice* en cotas procesales anteriores a la emisión de la sentencia en él dictada, así como también a las contingentes discusiones o controversias sobre la «vigencia» del artículo 233 de la

³ Corte Suprema de Justicia, sentencia STC5087-2016 de 22 de abril de 2016, Radicación n.º 11001-22-03-000-2016-00299-01



Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil

Ley 222 de 1995 -y demás disposiciones regulatorias de procedimientos especiales-, ello dadas las derogaciones tácitas y orgánicas (cánones 71 y 72 del Código Civil y 3º de la Ley 153 de 1887) que emanan de los preceptos 22 de la Ley 1395 de 2010, 20-4º, 24, 368, 390 y concordantes del Código General del Proceso, es de ver que como dicho fallo se notificó y cursó su lapso de ejecutoria en vigor del último estatuto civil adjetivo citado, que prevé el recurso de apelación para esos trámites societarios porque ello surge justamente de la aplicación del tránsito de legislación en él contemplado, deviene así que actualmente y luego de operar el acotado cambio de legislaciones, no puede contemplarse el sub examine como si fuera un asunto de única instancia, que ahora ya no lo es.

Y es que, no puede perderse de vista, si para los asuntos de la estirpe arriba reseñada que se surten ante los jueces civiles del circuito es dable propiciar la segunda instancia, mal sería que lo propio no fuere así para aquellos semejantes que se encauzan por ante las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales, como es la manera en que fungió la Superintendencia de Sociedades en el sub lite, pues esa es disparidad que no contempló el legislador y, por contrario, la clausuró abiertamente al señalar que «[l]as autoridades administrativas tramitarán los procesos a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces», entendido este en que no hizo exclusión ninguna a la hora de hacerse operar el tránsito de legislación que estipuló en la Ley 1564 de 2012, ni mucho menos llegó a restringir ese entender en lo correspondiente con la interposición de recursos -u otro tipo de actuaciones- que sean plausibles cuando se actúa ante un funcionario judicial. (se subraya)⁴

Pero además, esta postura que prohíba el Tribunal da lugar a una interpretación más coherente del sistema, porque si el juez de los conflictos societarios, según el Código General del Proceso, es el juez civil del circuito, quien debe conocer en primera instancia (tema no regulado por esas otras leyes precedentes), y si las decisiones de las autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales están sometidas a los mismos recursos que proceden contra las emitidos por los jueces, se provocaría una

⁴ Corte Suprema de Justicia, sentencia STC2468-2017 de 23 de febrero de 2017, Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-00270-00.



fractura interpretativa al sostener que cuando la Superintendencia de Sociedades asume a prevención la competencia de uno de tales juicios, lo haría bajo el procedimiento verbal sumario, pero con dos instancias, o lo que sería más incoherente, que pese al principio de simetría funcional implementado por el Código general del Proceso, la Superintendencia tramitaría tales pleitos en única instancia y los jueces en primera. Recordemos que la interpretación más plausible, entre varias, es aquella que genera armonía en el ordenamiento jurídico. No en vano, la jurisprudencia ha precisado que las normas jurídicas deben "...aplicarse con sujeción a claros principios de plenitud, coherencia e integridad del ordenamiento jurídico, concordando unas leyes con otras (*leges legibus concordare promptum est*), las posteriores con las precedentes, salvo contrariedad (*posteriores leges ad priores pertinent, nisi contrariae sint*)"⁵.

Una cosa más. El Código General del Proceso tuvo un confesado propósito de incodificación, lo que explica que el legislador se hubiere dado a la tarea de traer a su cuerpo normativo muchas disposiciones procesales que aparecían –dispersas- en otras leyes del ordenamiento jurídico. Por eso, de manera consecuente, optó por hacer derogatorias expresas, sin perder de vista la derogatoria tácita a la que claramente hizo mención, como quedó explicado. Flaco servicio se le prestaría al sistema general de justicia si se opta por una interpretación que deja los conflictos societarios por fuera del régimen que gobierna el ejercicio de las funciones

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 11 de marzo de 2009. MP. William Namén Vargas.



jurisdiccionales por parte de las autoridades administrativas, y al margen del control por parte de la Corte Suprema de Justicia y de los Tribunales Superiores, como si dichas controversias tuviesen, cuando las conoce la Superintendencia de Sociedades, un privilegio temático.

En síntesis, el Código General del Proceso también es normatividad especial en materia de resolución judicial de conflictos societarios, toda vez que, expresamente, se ocupó de regular el tema relacionado con el procedimiento que debían emplear las Superintendencias cuando ejercían funciones jurisdiccionales en tales litigios.

3. En el caso que ocupa la atención del Tribunal, no se disputa que el asunto puesto a conocimiento de la Superintendencia de Sociedades corresponde a una rendición provocada de cuentas en la que, tras el fallo que dispuso rendirlas (5 de mayo de 2016) y la definición de las objeciones que formuló la sociedad demandante (auto de 2 de diciembre de 2016), fue interpuesto un recurso de apelación que dicho organismo rechazó por improcedente al considerar que el proceso era de única instancia, en la medida en que el pleito se tramitó por la vía del verbal sumario (auto de 17 de marzo de 2017).

Ocurre, sin embargo, que dicho asunto debió tramitarse en primera instancia, como lo harían los jueces ordinarios, porque a esa regla –constitucional y legal- debe sujetarse la Superintendencia desde que rige el artículo 24 del CGP (12 de julio de 2012). La



circunstancia de haberse gestionado ese litigio por el proceso verbal sumario (tema ajeno a la competencia del Tribunal, en sede de queja), no autorizaba a la Superintendencia de Sociedades para negar el recurso de apelación que se interpuso contra el auto de 2 de diciembre de 2016, por el cual se aprobaron las cuentas rendidas, no sólo porque el numeral 5º del artículo 321 del CGP habilita la alzada contra el auto que resuelve un incidente (art. 379, num. 5º, inc. 2º), sino también porque según el artículo 24 de esta misma codificación, si una decisión adoptada por un juez es apelable, también lo será la que profiera una autoridad administrativa que ejerce funciones jurisdiccionales en un determinado asunto. El yerro en el trámite no quita ni pone ley, pues en derecho las cosas son lo que son y no lo que las partes –o el juez- dicen que son o quieren que sea, según reconocido axioma jurisprudencial.

A lo dicho se agrega que, en la hora actual, las controversias que surjan del contrato de sociedad son de conocimiento de los jueces civiles del circuito en primera instancia (art. 20, num. 4), por lo que la Superintendencia de Sociedades tiene el deber constitucional y legal de tramitar esos pleitos de la misma manera que lo hacen los jueces, esto es, con garantía de doble instancia. La ley la obliga, los precedentes la determinan y la moderación lo impone.

4. En este orden de ideas, se colige que el recurso de apelación fue mal denegado, por lo que se concederá la alzada promovida por la parte demandante.



69

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá **DECLARA MAL DENEGADO** el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto de 2 de diciembre de 2016, proferido por la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso de la referencia, razón por la cual lo concede y admite en el efecto devolutivo.

A costa del apelante, la Delegatura competente de esa Superintendencia deberá remitir copia de todo lo actuado a continuación de la sentencia que le ordenó al señor Traslaviña rendir cuentas de su gestión. Ese organismo, además, deberá darle cumplimiento a los artículos 322, numeral 3º, 324 y 326 del CGP, en lo pertinente. Oficiese por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE


MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ
Magistrado